

AUTO NÚMERO 118 DE 29/ABR/2025

"Por medio del cual se deja sin efectos parcialmente el Auto No. 032 del 19 de marzo de 2025 respecto de la placa 505974, se reprograma la celebración de la Audiencia Pública Minera dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 506459, y se toman otras determinaciones"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución No. 839 del 3 de diciembre de 2024, por medio de la cual se asignan y modifican algunas funciones establecidas en la Resolución No 206 del 26 de marzo de 2013, modificada por la Resolución 223 del 29 de abril de 2021, la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022, la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022, la Resolución No. 915 del 19 de octubre de 2023, la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024 y la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023; modificada parcialmente mediante Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024 expedidas por la Agencia Nacional de Minería; teniendo en cuenta lo siguiente y,

CONSIDERANDO

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-095 de 2018 fijó criterios para la definición de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables –RNNR. En tal sentido ordenó a la Agencia Nacional de Minería mantener y fortalecer los programas y proyectos para robustecer el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales, así como aplicar la estrategia de participación ciudadana.

Que por su parte mediante Circular No. 6 de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación, se exhorta entre otras a la Agencia Nacional de Minería, a garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana pluralista y materializar instrumentos de coordinación y concurrencia entre los sectores nacionales y el territorio, específicos para la explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Que la audiencia pública minera es un espacio de diálogo con la comunidad en general, el(los) proponente(s), las organizaciones sociales, las entidades públicas y privadas y demás interesados, para dar a conocer la información detallada de las propuestas de contrato de concesión minera, las cuales han cumplido previamente con los requisitos jurídicos, técnicos, ambientales, económicos y demás indicados en la Ley. De otro lado busca conocer las opiniones, necesidades e inquietudes de la comunidad, organizaciones sociales, entidades públicas y privadas y demás interesados sobre las propuestas de contrato de concesión minera, y dar la oportunidad de presentar sus diferentes argumentos. Así mismo, será un espacio que permitirá construir acuerdos entre la comunidad y el(los) proponente(s) que serán incorporados en la minuta del contrato de concesión de ser procedente su suscripción e inscripción.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada parcialmente por la Resolución No. 558 de 2024, la Agencia Nacional de Minería (ANM) adoptó el procedimiento de Audiencia

Pública Minera, el cual inició en el mes de octubre de 2024 en el municipio de Chivor (Boyacá), adelantándose todas las actividades previas a la realización de la audiencia.

Que en consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 032 del 19 de marzo de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-051 del 20 de marzo de 2025, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en el marco del procedimiento de Audiencias Públicas Mineras, garantizando los mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de Coordinación y Concurrencia entre la Nación y el territorio para la explotación del subsuelo y Recursos Naturales No Renovables – RNNR, ordenó en su artículo primero la celebración de la Audiencia Pública Minera para las propuestas de contrato de concesión Nos. 506459 y 505974, las cuales se encontraban viabilizadas en el municipio de Chivor en el departamento de Boyacá.

Que como consecuencia de lo establecido en el artículo segundo del Auto referido, la Agencia Nacional de Minería (ANM), puso a disposición de todos los interesados los informes técnicos – ambiental, económicos, jurídicos y social de las propuestas de contrato de concesión minera aquí indicadas, a través del link <https://www.anm.gov.co/?q=audiencias-publicas-programadas> .

Que la autoridad minera en su deber de revisión de los trámites mineros, pudo advertir que la solicitud No. 505974 presentada por el proponente IGNEOS GREEN SAS, ya había sido objeto de concertación y audiencia de participación de terceros, tal y como consta en el acta de concertación con el municipio de fecha 22 de marzo de 2017, así mismo, como se evidencia en el acta de Audiencia Pública de fecha 29 de junio de 2022.

Que el numeral 2º del Procedimiento de Audiencia Pública Minera indica respecto del Alcance "(...) *Este procedimiento aplica para las propuestas de contrato de concesión minera, propuestas de concesión minera con requisitos diferenciales y solicitudes de licencias de exploración, que se presenten a partir de la entrada en vigencia del procedimiento de audiencia pública minera, así como aquellas que se encuentren en trámite y **que no hayan superado conjuntamente las etapas de coordinación y concurrencia y audiencia pública**, el igual que las propuestas que estando presentes en más de un ente territorial, no llevaron a cabo la audiencia pública en todos ellos*". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la propuesta No. 505974, con anterioridad al 22 de diciembre de 2023, fecha en que se adopta el procedimiento de Audiencia Pública Minera, ya había cumplido conjuntamente con los requisitos de concertación y audiencia pública de participación de terceros, no le es aplicable tal procedimiento.

Que en vista de lo anterior, una vez resuelta y aclarada el área susceptible de concesión para la solicitud No. 505974, se procedió a continuar con el trámite de elaboración y suscripción del contrato de concesión minera, quedando inscrito el título minero en el Registro Minero Nacional, el pasado 4 de abril de 2025.

Que conforme a lo dispuesto anteriormente, se hace necesario dejar sin efecto parcialmente el Auto No. 032 del 19 de marzo de 2025, única y exclusivamente en lo que respecta a la solicitud No. 505974, dado que no le es aplicable la realización de la Audiencia Pública Minera.

Que de otro lado, en el artículo cuarto del Auto No. 032 del 19 de marzo de 2025, se indicó que la Audiencia Pública Minera se llevaría a cabo el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), en el Aula Multifuncional, en el municipio de Chivor, Departamento de Boyacá, a las 08:00 a.m.

Que la Juez(a) Octava de Familia de Bogotá dentro del trámite de la acción de tutela bajo radicado No. 11001-3110-008-2025-0247-00, impetrada por la

empresa Mineros de Novita S.A.S., mediante Auto del día veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), resolvió: "**PRIMERO: ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** de la Audiencia Pública Minera prevista para llevarse a cabo el 23 de abril de 2025, en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela".

Que en consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 108 del 22 de abril de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-070 del 23 de abril de 2025, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en cumplimiento de la orden judicial referida, dispuso en el artículo primero: "**SUSPENDER** la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, en atención a lo ordenado por la Juez Octava de Familia de Bogotá dentro del trámite de tutela bajo radicado No.11001-3110-008-2025-0247-00 impetrada por la empresa Mineros de Novita S.A.S. en contra de la Agencia Nacional de Minería, hasta tanto se decida de fondo la mencionada acción constitucional".

Que con fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Juez(a) Octava de Familia de Bogotá, mediante Auto dentro del trámite de la acción de tutela bajo radicado No. 11001-3110-008-2025-0247-00, determinó "**PRIMERO: LEVANTAR** la medida provisional de **SUSPENSIÓN** de la Audiencia Pública Minera prevista para llevarse a cabo, en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá. **SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, reprogramar la audiencia pública Minera prevista para llevarse a cabo, en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá.", por encontrar que:

"(...) Valorado el material probatorio enunciado y de vuelta a la revisión del proceso, advierte este despacho que la fecha para la práctica de la audiencia pública Minera prevista para el 23 de abril de 2025, en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá ya transcurrió, por consiguiente, por tanto, mantener dicha fecha resulta improbable.

Seguidamente y respecto de la petición de levantamiento de la medida provisional, **consistente en ordenar a la Agencia Nacional de Minería, reprogramar la audiencia pública Minera de manera inmediata**, considera el juzgado que si bien la medida provisional se adoptó a partir de la buena fe y lealtad procesal, y que la misma atendió lo acreditado por la sociedad accionante con el escrito de tutela, en el sentido que se habían agotado todos los trámites administrativos para la inclusión de la propuesta 506693 en dicha audiencia, de lo cual se afirmó no existir otro medio eficaz, acudiendo a la presente acción, **dicha información resulto ser incorrecta, o por lo menos no se allegó prueba de ello, nótese que la decisión adoptada el 22 de noviembre de 2025 en la reunión de coordinación y concurrencia no fue objeto de observaciones, tampoco el auto administrativo que convocó a la audiencia pública minera se censuró**, de lo que se establece que la vía administrativa no ha sido agotada en su totalidad por consiguiente las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la adopción de la medida, han desaparecido.

Es decir, los efectos de la protección que se pretendía, mediante la medida provisional adoptada, se encuentran desvirtuados con la documental obrante en el proceso.(...)".

Que conforme lo anterior, se hace necesario reprogramar la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, en atención a lo ordenado por la Juez(a) Octava de Familia de Bogotá dentro del trámite de tutela bajo radicado No.11001-3110-008-2025-0247-00 impetrada por la empresa Mineros de Novita S.A.S. en contra de la Agencia Nacional de Minería.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Sea lo primero indicar que la función administrativa de la Agencia Nacional de Minería está sujeta al principio de eficacia y economía, según lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la autoridad minera debe procurar por la salvaguarda y el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, según lo dispone la norma así:

"Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa." (Subrayado fuera del texto)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

*"(...) **Artículo 259. Audiencia y participación de terceros.** En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley. (...)"*

Que, respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

*"(...) **Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias.** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (...). (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 23 de abril de 2025; fecha en la que se pretendía celebrar inicialmente la Audiencia Pública Minera en el municipio de Chivor, atendiendo orden judicial emitida por el Juzgado Octava de Familia de Bogotá dentro del trámite de tutela bajo radicado No.11001-3110-008-2025-0247-00 fue suspendida mediante Auto No. 108 del 22 de abril de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-070 del 23 de abril de 2025, y que se hace necesario reprogramar la fecha de Audiencia Pública Minera, también atendiendo la orden judicial; es pertinente indicar que lo relacionado con la convocatoria, inscripciones, fecha y lugar de la audiencia, así como la notificación a la comunidad y proponentes y demás disposiciones que son objeto del presente auto, le asisten única y exclusivamente para el trámite de la solicitud No. 506459 por ser la única solicitud que a la fecha es objeto de la implementación del Procedimiento de Audiencia Pública Minera.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera procedente dejar sin efecto parcialmente el Auto No. 032 del 19 de marzo de 2025, notificado en el estado GGDN-2025-EST-051 del 20 de marzo de 2025 respecto de la placa 505974 y a su vez, reprogramar la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, en atención a lo ordenado por la Juez(a) Octava de Familia de Bogotá dentro del trámite de tutela bajo radicado No.11001-3110-008-2025-0247-00 impetrada por la empresa Mineros de Novita S.A.S. en contra de la Agencia Nacional de Minería.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica y técnica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE el contenido del Auto No. 032 del 19 de marzo de 2025, notificado en el estado GGDN-2025-EST-051 del 20 de marzo de 2025, única y exclusivamente para la solicitud No. 505974, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto. En consecuencia de lo anterior, solo se ordena la celebración de la Audiencia Pública Minera dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. 506459, en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO. - LEVANTAR LA SUPENSIÓN y REPROGRAMAR la celebración de la Audiencia Pública Minera dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. 506459, en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. –CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran interesadas, a que concurren en calidad de asistentes y/o intervinientes a la Audiencia Pública Minera, en la que se dará a conocer toda la información relacionada con la propuesta de Contrato de Concesión No. 506459, en el municipio de Chivor, así como el desarrollo del procedimiento de Audiencia Pública Minera en el municipio de Chivor (Boyacá).

La Agencia Nacional de Minería (ANM), puso a disposición de todos los interesados los informes técnicos – ambiental, económicos, jurídicos y social de las propuestas de contrato de concesión minera aquí indicadas, a través del link <https://www.anm.gov.co/?q=audiencias-publicas-programadas>.

ARTÍCULO CUARTO. –INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA PÚBLICA MINERA. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán inscribirse de manera virtual a través del link: <https://forms.office.com/r/jztgzb15hR?origin=lprLink> o de manera física en los Puntos de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería (PAR), la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, las JACs del municipio, la Asamblea Departamental y/o el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia podrán realizarlo a partir de la fecha de fijación del estado que notifica este acto administrativo, y hasta un (1) día hábil antes de la celebración de la Audiencia Pública Minera.

ARTÍCULO QUINTO. – FECHA, LUGAR Y HORA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA MINERA. La Audiencia Pública Minera se llevará a cabo el día veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), en el Aula Multifuncional, en el municipio de Chivor, Departamento de Boyacá, a las 08:00 a.m.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente Auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta

el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese por estado el presente acto a los interesados de la placa relacionadas en el artículo primero, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación al proponente por intermedio del Grupo de Contratación Minera.

PARÁGRAFO 1. Se requiere de la presencia del(os) proponente(s) ya sea de manera personal o a través de su Representante Legal o apoderado en el desarrollo de la Audiencia Pública Minera, so pena de aplicar lo dispuesto en la actividad No. 22 del procedimiento y en el numeral 8 del artículo 7° de este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - OTRAS DISPOSICIONES. Durante la celebración de la Audiencia Pública Minera deberá tenerse en cuenta que: i) No se adoptarán decisiones frente al trámite de aprobación de las propuestas de contrato de concesión minera. ii) La Audiencia Pública minera no restringe el derecho de los ciudadanos a recurrir a otros instrumentos de participación ciudadana. iii) El desarrollo del procedimiento de Audiencia Pública Minera, incluida la audiencia no suple la Consulta Previa con grupos étnicos contemplada en la Ley. iv) Se llegarán a acuerdos entre la comunidad y el(los) proponente(s) minero(s), que serán incorporados en la minuta contractual de proceder su suscripción, cuyo cumplimiento será verificado por la Autoridad Minera y/o las Entidades competentes. v) Conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, se aplica el criterio constitucional de Inexistencia de un poder de veto. vi) Se elegirá por los participantes, una comisión verificadora del acta, quienes participarán en su elaboración y posterior revisión, así como de las enmiendas a lugar y participará hasta la suscripción del acta definitiva. vii) Las intervenciones deberán efectuarse de manera respetuosa y referirse exclusivamente al objeto de la audiencia pública minera. viii) De no comparecer, algún(nos) proponente(s) ya sea de manera personal o a través de su Representante legal o apoderado, se entenderá que su(s) solicitud(es) no podrá(n) continuar con el trámite, y la Audiencia Pública Minera continuará solo para las solicitudes de los proponentes que se encuentren presentes. Para aquellos proponentes que no asisten a la Audiencia Pública Minera se deberá programar nuevamente la realización de dicha etapa, según el cronograma que vuelva a determinar la Autoridad Minera; hasta tanto la solicitud no será tramitada. ix) Se tendrán en cuenta las demás reglas establecidas en el procedimiento de Audiencias Públicas Mineras

ARTÍCULO NOVENO. - RECURSOS. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de ejecución y trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., 29/ABR/2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: CLCG- Abogado contratista GCM
Revisó: LCSL – Abogada contratista GCM
NCP – Abogada contratista GCM